

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente 005 2018-0521 00

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por la abogada del demandado, Julio Reyes.

ANTECEDENTES

En síntesis, argumenta la parte solicitante que a la luz de lo reglado en los artículos 545, 548, 576 del Código General del Proceso, resulta suficiente con acreditar el acta de aceptación del proceso de negociación de deuda para que el despacho proceda a la suspensión del mismo y la consiguiente diligencia de remate.

Igualmente, precisa que resulta menester realizar el control de legalidad y dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas con posterioridad a la aceptación del proceso de negociación de deuda.

CONSIDERACIONES

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”¹

A su turno, dispone el artículo 545 del C.G.P:” *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010.

la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”(resaltado propio)

En dicho sentido, ha puntualizado la Doctrina:” como consecuencia de la iniciación del trámite hay lugar a la suspensión de los procesos ejecutivos, la cual se producirá a partir de la fecha de aceptación y no de la fecha en que el conciliador radique la comunicación en el Despacho judicial. De igual manera, la imposibilidad para continuar con los procesos o iniciar nuevos se da a partir de la solicitud.

(...) De otra parte, el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso dispone que la transgresión a dicha regla, es decir, la suspensión de los procesos ejecutivos y la prohibición de iniciarlos a partir de la aceptación de la solicitud, da lugar a su nulidad, para lo cual bastará la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”²(subrayado fuer de texto)

Ahora, de las probanzas obrantes en el expediente se constata que, con fecha 20 de mayo de 2019³ se aportó reforma a la demanda por medio de la cual el actor solicitó la vinculación en calidad de demandado del señor Julio Reyes; subsanada la reforma, mediante providencia de data 14 agosto de 2019⁴ se aceptó la misma y se ordenó correr traslado al señor Reyes y a la sociedad INVERSIONES J R.R S.AS.

Por su parte, el aquí demandado, Julio Reyes⁵ allegó memorial de suspensión del proceso e incidente de nulidad, solicitando se dejara sin efecto todas las actuaciones adelantadas con posterioridad a la aceptación del proceso de negociación de deuda de que trata la Ley 1564 de 2012.

En virtud a la anterior solicitud, en auto de data 22 de octubre de 2019⁶, se dispuso oficiar a la Notaría segunda del Circulo de Bogotá a efectos de que informara sí adelantó trámite de negociación de deuda con relación al demandado Julio Reyes y de ser el caso, aportara copia integral de dichas actuaciones.

² Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, Juan José Rodríguez Espitia, Pág.219-220

³ Folio 42

⁴ Ver folio 137, 199 expediente digitalizado

⁵ Folio 205-207. Folios 278-280 expediente digitalizado

⁶ Folio 249. Folio 342 expediente digitalizado

Luego de múltiples requerimientos, la Notaría segunda de Bogotá, con fecha 16 de julio de 2021,⁷ informó que en efecto adelantó el trámite de negociación de deuda del señor Julio Reyes y procedió a allegar copia integral del procedimiento surtido.

En dicho sentido, conforme a las documentales adosadas por parte de la Notaría segunda, se constata que con fecha 18 de noviembre de 2015 se emitió decisión con la cual se admite al proceso de negociación al señor Julio Reyes, documento en el cual se dispuso:



NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá

RUT: 19.244.118-7

**ADMISION TRAMITE DE INSOLVENCIA PARA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE DE JULIO REYES**

Notaría Segunda de Bogotá a los 18 días del mes de Noviembre de 2015. Cumpliendo la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el señor **JULIO REYES**, identificado con el número de **cedula 19.308.009**, los requisitos de ley, admítase la misma. En consecuencia, señálese el día **14 de Diciembre de 2015, a las 9:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de negociación, en las instalaciones de la Notaría. Infórmese al deudor acerca del monto de las expensas que debe cancelar por gastos del procedimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de rechazo de la solicitud, conforme el Art. 539 del C. G. del P. Ordénese al deudor presentar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presente decisión, una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la fecha de esta decisión, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, so pena de que se de dar por terminado el trámite (Art. 545-3). Presentada la relación indicada, comuníquese a todos los acreedores relacionados por la deudora la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. Así mismo, Oficiése a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. Infórmese a los jueces competentes para conocer de procesos ejecutivos y de restitución de bienes que se lleguen a promover contra el deudor, de la iniciación de este trámite para que se abstengan de iniciar nuevos procesos contra él.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se libró orden de apremio reformada incluyendo al señor Julio Reyes al presente proceso data del 14 de agosto de 2019, no existe duda de que en efecto su vinculación operó con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deuda, esto es, 18 de noviembre de 2015, motivo por el cual, a tono con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P. el trámite adelantado con relación al señor Julio Reyes está viciado de nulidad.

De otra parte, dispone el artículo 547 del C.G.P.: *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

“2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.”

⁷ Folio 17 expediente digital.

Sobre el particular, el doctrinante Juan José Rodríguez Espitia señaló⁸: “ frente a la segunda hipótesis contemplada por la disposición , es posible que al momento de iniciarse el trámite de negociación de deuda el acreedor no haya incoado procesos ejecutivos contra los codeudores , ante lo cual, en principio, habrá de decirse que conforme a las normas que gobiernan la solidaridad es posible que en este caso el acreedor pueda válidamente iniciar procesos ejecutivos contra los codeudores , pues como quedó visto , el ejercicio de este derecho no afecta al deudor ni a los demás acreedores.”

Así las cosas, estando facultado el aquí demandante para perseguir el pago de la obligación con relación a la entidad INVERSIONES J.R.R LIMITADA en la medida que los efectos del trámite de la negociación de deuda no se hacen extensivos al deudor solidario, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 14 de agosto de 2019 con relación al señor JULIO REYES y en su lugar, se dará continuidad al proceso con relación a la entidad INVERSIONES J.R.R LIMITADA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de data 14 de agosto de 2019 con relación al señor JULIO REYES.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso en contra de la entidad INVERSIONES J.R.R. LIMITADA conforme a lo reglado en el artículo 547 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA (3)

⁸ Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, Juan José Rodríguez Espitia, Pág.228-229.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beba54f4a7e3d58fd9b2f73b1ca6b28652bdf7b5027e98eb73604e652ad9a8b**

Documento generado en 09/05/2022 07:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>